

## ANEXO 2.

### Comentarios a las Reformas a las Leyes del ISR, IETU e IDE

En esta nota se pretende informar a nuestros asociados sobre las reformas a las leyes del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE)<sup>1</sup>.

La propuesta más importante es la derogación del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

La reforma al ISR empresarial pretende recabar \$ 131 MMP<sup>2</sup>. Sin embargo la derogación del IETU y del IDE implica una reducción de ingresos tributarios por \$ 115 MMP, con lo cual el efecto neto será de \$ 16 MMP en el ISR empresarial, más \$ 59 MMP que se esperan por la reforma en el ISR de las Personas Físicas.

En nuestra opinión, independientemente de los argumentos técnicos que señalen las autoridades para su incorporación, vemos en las reformas propuestas, salvo la referente al IETU y al IDE, propósitos enfocados a aumentar la recaudación y compensar la falta de los ingresos que se obtenían por el IETU.

Por la magnitud de las reformas a la Ley del ISR **se decide publicar una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta** y abrogar la anterior<sup>3</sup>.

#### Puntos que se incorporan en la Reforma.

Las propuestas de reformas que consideramos más importantes para el sector y que se incluyen en la misma, son:

- Derogación del Impuesto Empresarial a Tasa Única y de la Ley del Impuesto a los Depósitos en efectivo.
- Base gravable para el cálculo del Reparto de Utilidades a los Trabajadores (Art. 9).
- Inversión en automóviles (Art. 36, fracción II).
- Arrendamiento de automóviles (Art. 28, fracción XIII).

Se incorporan reformas que nos pueden afectar fuertemente como personas físicas, las cuales son:

- Impuesto a la distribución de dividendos (Arts. 140 y 164).
- Se gravan las ganancias de capital en personas físicas (Bolsa de Valores) (Art. 129).
- Sube el tope de la tarifa del ISR de personas físicas hasta una tasa marginal del 35% (Arts. 111 y 152).
- Se disminuyen las Deducciones personales (Art. 151).

---

<sup>1</sup> Para efectos de esta nota se utilizarán las siguientes abreviaturas: ISR = Impuesto Sobre la Renta, IETU = Impuesto Empresarial a Tasa Única e IDE = Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Además se utilizan: IMPAC= Impuesto al Activo, CFF =Código Fiscal de la Federación, IVA = Impuesto al Valor Agregado y PTU = Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

<sup>2</sup> MMP = Miles de millones de pesos. Las cifras presentan pequeñas variaciones conforme a los datos de la Ley de Ingresos finalmente aprobada.

<sup>3</sup> Al ser una nueva ley, no es fácil correlacionar las modificaciones con los artículos de la ley anterior, puesto que todos tienen un nuevo orden.

- Se disminuye la exención a la enajenación de casa habitación (Art. 92, fracción XIX).
- Se establecen reglas para proceder en casos de “discrepancia fiscal”, donde se compruebe que las erogaciones en un año calendario son superiores a los ingresos declarados (Art. 91).

Otras propuestas de menor importancia que pueden afectar al sector son:

#### **PERSONAS MORALES.**

- Desaparece la deducción inmediata.
- Activos que pueden deducirse al 100% (Art. 34).
- Aportaciones a fondos de pensiones y jubilaciones (Art. 27, fracción XI).
- Donación de bienes que han perdido su valor (Art. 27, fracción XX).
- Prohibición de deducciones:
  - Límite del 4% a las deducciones por donativos a la Federación, entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados (Art. 27, fracción I).
  - Vales de despensa (Art. 27, fracción XI).
  - Cuotas del IMSS pagadas por los patrones (Art. 28, fracción I).
  - Deducción de ingresos remunerativos otorgados a los trabajadores y que están total o parcialmente exentos del ISR (Art. 28, fracción XXX).
  - Consumos en restaurantes (Art. 28, fracción XX).
  - Limitantes a pagos a entidades en REFIPRES (Art. 28, fracción XXIII).
  - Partes Relacionadas (Art. 28, fracciones XXIX y XXXI)
- Nuevos requisitos para el pago de nómina (Art. 99)
- Declaraciones Informativas (Disposiciones transitorias, fracción X)
- Saldos iniciales de Capital de Aportación y de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Disposiciones transitorias, fracciones XXIV y XXV).
- Costos Estimados para Desarrolladores inmobiliarios y fabricantes de bienes de largo proceso de producción (Art. 30).
- Deducción de terrenos para desarrolladores inmobiliarios (Art. 191).
- Ventas a plazos, acumulación al momento de la venta, no del cobro (Art. 18, fracción III).
- Cálculo opcional para determinar la ganancia en enajenación de acciones (Art. 22).
- Eliminación del régimen de consolidación fiscal.
- Del régimen fiscal opcional para grupos de sociedades (Art. 59).
- Obligación para las instituciones de crédito de proporcionar información sobre depósitos en efectivo y cheques de caja (Art. 75).
- Régimen simplificado (Arts. 72 y 74).
- Sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza y organizadas con fines deportivos (Art. 79).
- Impuestos trasladados.

#### **PERSONAS FÍSICAS.**

- Deducciones fiscales.
- Medios de pago de las deducciones personales (Art. 147, fracción IV).
- Deducción de intereses hipotecarios (Art. 151, fracción IV).
- Información sobre viáticos, enajenación de casa habitación y herencias (Art. 150).
- Régimen de Incorporación Fiscal y desaparición del Régimen intermedio y del Régimen pequeños contribuyentes (Art. 111).
- Subsidio para el empleo.

Finalmente, las demás modificaciones que se incluyen en la Reforma (y que no se comentarán en estas notas) son:

- **Eliminación Método de Costo directo (industrias).**  
Se suprime el método de costos directos y el método de valuación últimas Entradas, Primeras Salidas, conocido como UEPS, en la determinación del costo de ventas para efectos fiscales.
  - **Ampliación de las entidades autorizadas a recibir donativos.**  
Se autorizan nuevos giros de donatarias autorizados.
  - **Declaraciones trimestrales para Arrendadores personas físicas.**  
Se permite la presentación trimestral de los pagos provisionales a estos contribuyentes, siempre y cuando tengan ingresos hasta por 10 salarios mínimos mensuales.
  - **Régimen de Sociedades Cooperativas de Producción.**  
Permanece sólo el régimen fiscal aplicable a las Sociedades Cooperativas de Producción que únicamente estén constituidas por socios personas físicas.
  - **Sociedades Inmobiliarias de Bienes Raíces (SIBRAS).**  
Se elimina el régimen de las SIBRAS.
  - **Deducción de gastos de exploración del sector minero.**  
Se les permite la deducción de los gastos de exploración en un 10% anual contra el 100% de deducción que pudieron manejar hasta 2013.
  - **Reservas de instituciones de crédito.**  
Sólo podrán deducir los créditos de cartera incobrable cuando la cartera pueda ser castigada, acorde a las normas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
  - **Estímulo fiscal a la industria cinematográfica nacional.**  
Permanece el estímulo, se amplían las instituciones que pueden ser beneficiadas con el mismo.
  - **Beneficios de los tratados para evitar la doble tributación.**  
La autoridad puede solicitar al residente en el extranjero que se considere parte relacionada, que acredite la doble tributación jurídica a través de una declaración "bajo protesta de decir verdad"
- Además se modifican diversas disposiciones relacionadas con:**
- Acreditamiento de impuestos pagados en Regímenes Fiscales Preferentes.
  - Fideicomisos de Inversión en Bienes Raíces (FIBRAS).
  - Régimen de Maquila.
  - Empresas maquiladoras.
  - Acreditamiento de Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero.
  - Enajenación de Parcelas y Ejidos por parte de personas físicas.
  - Modificaciones a Impuesto Sobre la Renta de residentes en el extranjero:
    - Fondos de pensiones extranjeros que inviertan en bienes raíces en el país.
    - Ingresos por erogaciones generados por residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.
    - Arrendamiento de remolques y semirremolques.
    - Intereses pagados a bancos extranjeros.
    - Exención de operaciones financieras derivadas de deuda.
    - Retención por regalías a residentes en el extranjero.

## Derogación del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

### Principales argumentos de la SHCP para el cambio.

Entre los argumentos incorporados en la iniciativa por la SHCP destacan:

En la actualidad, el cumplimiento de las obligaciones fiscales en el país desvía una cantidad considerable de recursos de las personas y empresas. De acuerdo al Banco Mundial, las empresas en México dedican al año 337 horas al cumplimiento de las obligaciones tributarias. Ello ubica al país en el lugar 107, de entre 185 economías evaluadas.

Además del tiempo, las empresas tienen que destinar sus recursos monetarios a la contratación de especialistas en la materia.

.....

El costo asociado a la carga administrativa para pagar impuestos resulta particularmente oneroso para las empresas más pequeñas. Éstas, que concentran el grueso del empleo en el país, tienen menos recursos humanos y monetarios para desviar a las tareas del cumplimiento fiscal.

Nuestro sistema en materia de impuestos directos dista mucho de alcanzar la simplicidad; por el contrario, como ya se ha mencionado en la presente Iniciativa, la arquitectura vigente descansa en el “sistema renta”, conformado por el ISR, el IETU y el IDE. Esta situación ha sido el resultado de los múltiples tratamientos preferentes que alberga el ISR y de la necesidad de recuperar el potencial de la base gravable acompañándola con un impuesto mínimo y otro de control como el IETU e IDE.

La interacción de los componentes del sistema renta representa un alto grado de complejidad para el adecuado cumplimiento de los contribuyentes, así como para el control y vigilancia por parte de la autoridad fiscal. La integración de las bases gravables del ISR de las empresas y del IETU requiere que las empresas mantengan dos sistemas de registro paralelos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, el IDE, aun cuando es totalmente recuperable, puede llegar a incidir en el costo financiero de las empresas cumplidas, que por sus características realizan un importante volumen de operaciones en efectivo. Por otra parte, la complejidad del régimen complica la tarea de fiscalización de las autoridades.

Para avanzar en la simplificación del sistema impositivo y reducir el costo de cumplimiento de las obligaciones fiscales, se propone a esa Soberanía la eliminación tanto del IETU como del IDE, y simultáneamente fortalecer la base del ISR de manera que sólo permanezca éste como impuesto al ingreso.

#### **Breve explicación de la reforma.**

El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) son relativamente nuevos, entraron en vigor en el ejercicio 2008 del sexenio pasado.

Sus propósitos son distintos. El IETU se presentó como un gravamen que, en el tiempo, vendría a sustituir al ISR, con ventajas y desventajas sobre este último.

Sin embargo, en el camino, como lamentablemente es frecuente en el país, se cambió su objetivo y terminó diciéndose que era un impuesto de “control”, es decir, que al final en lugar de sustituir al ISR finalizó, desde el punto de vista hacendario, sustituyendo al Impuesto al Activo (IMPAC).

Lo anterior, además de sus implicaciones en materia de recaudación, es un error técnico. No se puede tener un sistema fiscal con dos impuestos “principales”, con bases distintas subsistiendo al mismo tiempo. La situación se ha vuelto extremadamente compleja para las empresas, e incluso para el propio fisco.

En cuanto al IDE, éste si fue concebido como un impuesto de control sobre los depósitos en efectivo y ha obtenido resultados satisfactorios. Sin embargo, nuevamente se distorsiona al elevar su tasa recientemente del 2% original al 3%.

La nueva administración los **deroga a partir del ejercicio 2014** y busca sustituir la recaudación que generan a través de limitantes en las deducciones.

#### **Comentarios adicionales sobre la modificación.**

La derogación del IETU **ha sido una demanda reiterada de grandes sectores en el país**. Como mencionamos al principio, el impuesto no fue diseñado para convivir con el ISR sino para sustituirlo.

Las autoridades, en los argumentos para su derogación están reconociendo la complejidad que conlleva la coexistencia de ambos impuestos.

En cuanto al IDE, no vemos un amplio consenso para su eliminación. Los efectos que ha provocado en el flujo de las empresas (sólo es un tema de flujo, dado que el impuesto es acreditable) se compensan con las facilidades que le han dado a las autoridades fiscales para detectar contribuyentes evasores.

Ante los nuevos lineamientos que se señalan con la nueva Ley en contra del lavado de dinero, el IDE puede resultar inoperante. Además, en la ley del ISR se obliga a las instituciones del sistema financiero a seguir informando a las autoridades fiscales sobre las operaciones en efectivo que reciban arriba de \$15,000<sup>4</sup>, con lo cual, el tema de la información que se obtenía con el IDE no se pierde.

Dos reformas importantes y a favor de los contribuyentes, principalmente la primera.

## **Base gravable para el cálculo del Reparto de Utilidades a los Trabajadores (Art. 9).**

### **Principales argumentos de la SHCP para el cambio.**

Los argumentos incorporados en la iniciativa por la SHCP son:

El artículo 16 de la Ley del ISR que se propone abrogar establece el procedimiento para determinar la renta gravable a que se refieren los artículos 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 120 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de la PTU de las empresas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el procedimiento previsto por el artículo 16 de la Ley del ISR contraviene el citado artículo 123 constitucional, al establecer un procedimiento distinto al contemplado por el artículo 10 de la Ley del ISR vigente, toda vez que arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, obligando con ello al patrón a entregar a sus trabajadores una utilidad diferente a la gravada y, por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta neta o utilidad.

En tal virtud, se propone que, para efectos de determinar la renta gravable, ésta se obtenga conforme al procedimiento establecido en la Ley que se somete a consideración de esa Soberanía, es decir, a los ingresos obtenidos en el ejercicio se le disminuirán las deducciones autorizadas en la nueva Ley del ISR, y el resultado obtenido será la renta gravable que sirva de base para el cálculo de la PTU.

Además, se propone que para determinar la renta gravable, no se disminuirá la PTU de las empresas ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de la utilidad fiscal que se determine.

### **Breve explicación de la reforma.**

Se publica un nuevo tratamiento para determinar la base gravable de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades<sup>5</sup>, el cual difiere hoy en día del que se determina para efectos del ISR.

---

<sup>4</sup> Ver más adelante comentarios a las reformas del artículo 75 de la Nueva Ley del ISR.

<sup>5</sup> La determinación de la base gravable para efectos de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades aparece definida en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente.  
Para efectos de este trabajo la vamos a abreviar como PTU.

El cambio pretende que la base gravable para el reparto de utilidades sea la misma determinada para efectos del ISR empresarial.

#### **Comentarios adicionales sobre la modificación.**

Otra propuesta que se ha solicitado durante mucho tiempo es la que tiene que ver con la necesidad de homologar las bases para el tratamiento del ISR y de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, lo que hace más justa su base y sencilla su determinación.

Esto finalmente se obtiene en esta reforma.

Vale la pena recordar lo que dicen otros ordenamientos al respecto.

**La fracción IX del artículo 123 de nuestra Constitución Política otorga el derecho a los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas y da el procedimiento para ello. La base del reparto se debe tomar de la base gravable determinada en la Ley del ISR.**

**La Ley Federal del Trabajo regula en su capítulo VIII la Participación de los Trabajadores en las Utilidades.**

**En el artículo 120 señala que el porcentaje aplicable a la base gravable será el determinado por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades**

**Esta Comisión ha fijado como porcentaje a aplicar la tasa del 10% sobre la base gravable.**

La determinación del resultado fiscal y la regulación para la determinación del reparto de utilidades en la nueva ley será:

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

**Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.**

**Para la determinación de la renta gravable en materia de participación en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables, las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley.**

Como puede verse con la propuesta, al tener la PTU la misma base que el ISR, ya no hace necesario un artículo específico que señale el procedimiento para determinarla.

La regulación queda solamente en el tercer párrafo del artículo 9<sup>o</sup> que acabamos de presentar.

Las diferencias para la determinación de la base del PTU en relación a la del ISR son<sup>7</sup>:

---

<sup>6</sup> Se refiere a la determinación de la base para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores.

<sup>7</sup> También se van a generar diferencias por las inversiones que se manejaron con deducción inmediata en el ISR hasta 2013, las cuales conservan su derecho de deducir su depreciación histórica para efectos de la determinación de la base del reparto de utilidades.

- No se permite la deducción del propio PTU
- Se siguen excluyendo las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.
- Se permiten incluir como deducción los gastos de previsión social que son no deducibles conforme a la fracción XXX del nuevo artículo 28<sup>8</sup>.

## **Inversión en automóviles y su arrendamiento (Art. 36, fracción II y Art. 28, fracción XIII).**

### **Principales argumentos de la SHCP para el cambio.**

Los argumentos incorporados en la iniciativa por la SHCP son:

El artículo 16 de la Ley del ISR que se propone abrogar establece el procedimiento para determinar la renta gravable a que se refieren los artículos 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 120 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de la PTU de las empresas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el procedimiento previsto por el artículo 16 de la Ley del ISR contraviene el citado artículo 123 constitucional, al establecer un procedimiento distinto al contemplado por el artículo 10 de la Ley del ISR vigente, toda vez que arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, obligando con ello al patrón a entregar a sus trabajadores una utilidad diferente a la gravada y, por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta neta o utilidad.

En tal virtud, se propone que, para efectos de determinar la renta gravable, ésta se obtenga conforme al procedimiento establecido en la Ley que se somete a consideración de esa Soberanía, es decir, a los ingresos obtenidos en el ejercicio se le disminuirán las deducciones autorizadas en la nueva Ley del ISR, y el resultado obtenido será la renta gravable que sirva de base para el cálculo de la PTU.

Además, se propone que para determinar la renta gravable, no se disminuirá la PTU de las empresas ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de la utilidad fiscal que se determine.

### **Breve explicación de la reforma.**

Se disminuye el importe para la deducción de la inversión en automóviles, así como los importes deducibles para los pagos de la renta del mismo.

Los nuevos límites son:

- La deducción de automóviles pasa de \$175 mil a sólo \$130 mil
- El arrendamiento diario de un automóvil baja de \$250 a \$200 diarios por ese concepto.

Se debe tomar en cuenta que una disminución en el límite de la suma deducible afecta en la misma proporción **los gastos que se realizan relacionadas con los automóviles** como son gasolina, tenencia, mantenimiento y reparaciones, lo que incrementa los costos de los contribuyentes.

Las unidades adquiridas hasta diciembre de 2013 tendrán un límite de \$175 mil como base deducible para su depreciación y los gastos relacionados con la unidad. Las que se adquieran a partir de 2014 bajarán este límite hasta \$130 mil pesos.

### **Comentarios adicionales sobre la modificación.**

En los años recientes AMDA ha solicitado que se aumente el importe deducible.

---

<sup>8</sup> Este tema se comenta más adelante.

En un primer plano para actualizar su importe por la inflación. En un segundo término, modificar su importe con objeto de poder hacer deducibles los autos del segmento medio.

La nota de AMDA mencionaba:

.....  
Lo primero sería la falta de actualización del importe de \$175,000. De enero de 2007 a la fecha, la inflación que se ha registrado es del 30% aproximadamente, lo que nos llevaría a un valor equivalente de \$227,500 en lugar de los \$175,000.

.....  
Se propone subir la deducibilidad de los autos hasta un importe de \$500 mil pesos. Para la AMDA el concepto es un gasto deducible, normal y propio de las empresas. No se está de acuerdo en considerarlo como un "gasto fiscal" del gobierno. En este orden de ideas, si no se permite la deducción de un auto superior a \$175,000 en el sector privado tampoco debería ser posible su utilización en el sector público.  
.....

En su lugar la deducción se limita aún más.

¿Afectará al mercado?, la SHCP sostiene que no tendrá impactos.

AMDA, por el contrario, está convencida que un incremento en la deducción del automóvil promovería una mayor venta de automóviles, **lo que haría que la disminución de impuestos que se darían por el aumento en la deducción, se pudiera compensar contra los impuestos que se estarían generando**<sup>9</sup>.

La propuesta de la SHCP es congruente con el esfuerzo recaudatorio que el Ejecutivo Federal está pidiendo a todos los sectores (como son los casos de las limitaciones a la deducción inmediata, los gastos en restaurantes, las deducciones en terrenos, la no deducción de las reservas de cuentas por cobrar a bancos e instituciones de seguros y otras más que se comentan más adelante).

Sin embargo, queda claro que no permite estimular el mercado.

## **Impuesto a la distribución de dividendos (Arts. 140 y 164).**

### **Principales argumentos de la SHCP para el cambio.**

Entre los argumentos incorporados en la iniciativa por la SHCP destacan:

.....  
A diferencia de México, la mayoría de los países han decidido tener sistemas duales que gravan las utilidades de las empresas y después gravan la distribución de las mismas. Por lo que se refiere al segundo tributo, éste se puede realizar a nivel de la compañía como es el caso de Chile, o de los accionistas como es el caso de los Estados Unidos de América. En estos países, la suma de las tasas del ISR corporativo y el impuesto sobre dividendos, tomando en cuenta acreditamientos permitidos, provocan tasas efectivas muy superiores a las que actualmente se establecen en nuestro país.

Mientras que en México la tasa efectiva es del 30%, la tasa efectiva en Alemania es del 49%, Canadá del 51%, Chile del 40%, Corea del 51%, Dinamarca del 57%, Francia del 64%, Estados Unidos de América del 58%, España del 49%, Japón 43% y Países Bajos 44%. El promedio de tasas efectivas de los países miembros de la OCDE es 42.4%, es decir, 12.4% por encima de la tasa actual efectiva mexicana. En promedio, el nivel de recaudación proveniente de este tipo de ingresos como porcentaje del PIB de algunos países de la Unión Europea, Asia y África es de 0.42%. Los países que registraron un mayor porcentaje fueron: Alemania con 0.52%, Japón con 0.34% y Países Bajos con 0.41%.

---

<sup>9</sup> Amda está volviendo a enviar una nota a ese respecto al Congreso de la Unión.



.....  
La baja tasa efectiva mexicana tiene un impacto en la recaudación en México, ya que no es la adecuada de conformidad con el tamaño de la economía mexicana. Con base en lo anterior, se propone establecer en la nueva Ley del ISR que se somete a consideración de esa Soberanía, el establecimiento de un gravamen a cargo de las empresas calculado por el monto de distribución que realicen a las personas físicas y residentes en el extranjero. La tasa que se propone a esa Soberanía es del 10%, lo cual seguiría estando debajo del promedio de los países miembros de la OCDE.  
.....

### **Breve explicación de la reforma.**

El sistema impositivo del país ha gravado la ganancia del capital en diversas etapas. En los años sesentas se gravaba a una tasa del 21%. Recientemente, a finales del siglo pasado se creó el concepto de la Utilidad Fiscal Reinvertida con un propósito parecido a la propuesta, en el sentido de gravar las utilidades hasta que éstas fueran distribuidas al accionista persona física o al residente en el extranjero.

A partir del 2014, se presenta un gravamen adicional a los retiros de dividendos y utilidades que realicen las empresas a favor de sus socios y accionistas que sean personas físicas o residentes en el extranjero.

Los establecimientos permanentes de los residentes en el extranjero también estarán sujetos a este mismo impuesto.

Se excluye del gravamen a los dividendos distribuidos **a personas morales residentes en México.**

El gravamen es del 10% sobre las utilidades distribuidas.

El impuesto es a cargo de los accionistas y lo deben retener las empresas que paguen el dividendo.

La tasa efectiva que vienen pagando los accionistas va a ser:

**a) Empresa sin trabajadores:**

Utilidad antes de impuestos \$100 – ISR empresarial \$30 = \$70. Si esta utilidad se retira, el socio paga el 10% sobre la misma, o sea \$7, con lo cual el accionista recibe netos \$63. La tasa efectiva es igual a  $\$37/100= 37\%$ .

**b) Empresa con trabajadores:**

Utilidad antes de impuestos \$100 – ISR empresarial \$30 – PTU \$10= \$60 Si esta utilidad se retira, el socio paga el 10% sobre la misma, o sea \$6, con lo cual el accionista recibe netos \$54. La tasa efectiva es igual a  $\$46/100= 46\%$

El impuesto que se genera se considera definitivo en el momento en que se pague el dividendo.

El numeral XXX de las Disposiciones Transitorias, deja fuera de este impuesto a las ganancias obtenidas hasta el 31 de diciembre de 2013

La única obligación para ello es recalcular el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 2013 y llevar una cuenta por separado a partir del 1º de enero de 2014 para poder distinguir en los repartos de dividendos lo que se puede aplicar contra la primera cuenta y manejarlo como una partida exenta del nuevo impuesto.

## Ganancias de capital de personas físicas (Bolsa de Valores) (Art. 129).

### Principales argumentos de la SHCP para el cambio.

Entre los argumentos incorporados en la iniciativa por la SHCP destacan:

Como toda actividad económica, el sector bursátil genera significativos ingresos al año para los sujetos que participan en el intercambio de valores a través de bolsas concesionadas por las legislaciones respectivas a nivel internacional.

Sin embargo, el régimen fiscal vigente exenta del ISR a los ingresos de las personas físicas provenientes de la ganancia por la enajenación de acciones cuando se realicen a través de bolsa de valores. Este tratamiento contrasta con lo que se observa en el contexto internacional, ya que países como Japón, Brasil, Chile, Estados Unidos de América, España, Australia, Alemania, Noruega, Reino Unido y Dinamarca, gravan las ganancias del capital con tasas que van desde el 10% hasta el 42%.

La aplicación de un impuesto en estos países, lejos de ser un elemento que inhiba las inversiones, ha permitido gravar esta fuente de ingresos, así como dotar de elementos de control sobre las inversiones. Muestra de ello son los niveles de capitalización de la bolsa que se observan en estos países que van del 33% al 118% del PIB.

La premisa fundamental de la propuesta (gravar ganancia por enajenaciones de acciones en la bolsa de valores) consiste en que cualquier ingreso por la enajenación de acciones por parte de un inversionista, sea o no relevante, debe pagar el ISR conforme a su capacidad contributiva.

El principal beneficio de gravar los ingresos derivados de las ganancias de capital es la equidad, ya que dichas ganancias son equivalentes a otras formas de ingreso en cuanto a los efectos que producen sobre la capacidad de pago. También se fortalecerá el esquema fiscal al gravar a aquellas personas físicas de mayores ingresos que están en capacidad de canalizar sus recursos a inversiones en el mercado de valores.

La aplicación de este impuesto requiere complementarse con el establecimiento de un impuesto a los dividendos distribuidos a las personas físicas, mismo que se expone en otro apartado de esta Iniciativa. Ello es así, pues las ganancias de capital de los individuos corresponden a las ganancias obtenidas en las acciones de las empresas y esas ganancias suelen competir con los dividendos como fuente de ingreso de las personas físicas provenientes de la propiedad de participaciones de capital en las sociedades, por lo que lo razonable es gravar ambos tipos de ingresos.

### Breve explicación de la reforma.

Se va a gravar con una tasa del 10% la ganancia que obtengan las personas físicas y los residentes en el extranjero, por la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas **cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores**, de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas, incluidas las enajenaciones que se realicen mediante operaciones financieras derivadas del capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores o a índices accionarios que representen a las citadas acciones.

Nuestro régimen fiscal ha exentado del ISR este tipo de ingresos, situación que, según la SHCP, no se da en nuestros principales socios comerciales, como es el caso de Estados Unidos y la mayoría de los países europeos.

Actualmente se dan reglas para que aplique la exención, tales como:

- Gravar la enajenación si ésta se pacta fuera del mercado.
- Gravar operaciones que se realicen fuera de las bolsas de valores autorizadas.

- Gravarla cuando las personas o grupos con participación mayoritaria o con el control de la empresa enajenen más del 10% de las acciones de la sociedad emisora que corresponda a un plazo de tenencia menor a dos años.

En el nuevo esquema se grava el 100% de las operaciones en Bolsa de Valores. Para ello se establece un sistema tipo cedular **donde se gravan las ganancias por la enajenación de acciones y se deducen las pérdidas** por estos conceptos.

La Reforma indica que al ser un esquema cedular, **las pérdidas solamente podrán compensarse contra ingresos** de la misma naturaleza.

El impuesto se causa **al momento de obtener las ganancias** mediante la enajenación de las acciones y se considera definitivo. No se va a causar mientras los valores no se hayan enajenado.

El intermediario financiero que intervenga en la enajenación de acciones debe hacer el cálculo de la ganancia o pérdida anuales, y debe entregar una constancia del mismo a la persona física, para que ésta lo incorpore en su declaración anual.

El impuesto se pagará sobre la utilidad obtenida en el ejercicio (ganancias y pérdidas).

En el caso de los extranjeros, el intermediario debe retener el impuesto sobre cada transacción, sin deducir las pérdidas, y enterarlo a la SHCP. La retención no se debe efectuar si el residente en el extranjero entrega al intermediario financiero un escrito donde manifieste bajo protesta de decir verdad, que reside en un país con un tratado fiscal en vigor con México.

Se da un plazo de 10 años para poder amortizar las pérdidas contra las ganancias que se obtengan por estos conceptos.

Se permite incorporar como parte del costo fiscal de las acciones a las comisiones pagadas. Tanto el valor de adquisición como las comisiones se actualizarán por la inflación.

La fracción XXXII de las disposiciones transitorias, da facilidades para la determinación del costo fiscal de los valores adquiridos antes del 1º de enero de 2014, tomando el valor promedio de adquisición que resulte de los últimos veintidós precios de cierre de dichas acciones o títulos y otras medidas.

#### **Comentarios adicionales sobre la modificación.**

Según la SHCP, “Como resultado de esta modificación, se pondrá en igualdad de condiciones a las personas físicas que obtienen ingresos en mercados de valores con el resto de los agentes económicos, respecto al cumplimiento de la obligación constitucional de participar en el desarrollo de nuestro país mediante el pago oportuno de sus contribuciones”.

También hablan de obtener más control.

La reforma ha sido solicitada durante muchos años por los partidos políticos de izquierda y no había prosperado. Se ha dicho al respecto que, como cualquier impuesto, desestimula la inversión.

Finalmente queda como una de las reformas fiscales relevantes para 2014.

## **Tarifa del ISR de personas físicas con tasa marginal hasta del 35% (Arts. 111 y 152).**

### **Principales argumentos de la SHCP para el cambio.**

Los argumentos incorporados en la iniciativa por la SHCP son:

Uno de los principios fundamentales de un buen marco tributario es que los impuestos, en particular aquéllos que se aplican sobre el ingreso, deben ser progresivos. Es decir, quienes tienen una capacidad de pago superior, deben contribuir en una mayor proporción al financiamiento de los gastos públicos.

Uno de los objetivos fundamentales de la Iniciativa de Reforma Hacendaria que se propone consiste justamente en fortalecer la progresividad del sistema tributario del país. Ello, con el fin de que todos los mexicanos contribuyan al desarrollo de manera proporcional a su capacidad económica.

Así, con el fin de dotar de mayor progresividad al marco tributario y hacer más justa la contribución al desarrollo, se propone a esa Soberanía adicionar un nuevo tramo a la tarifa del ISR de personas físicas, aplicable para las personas físicas con ingresos gravables superiores a 500 mil pesos anuales con una tasa marginal de 32%.

Es importante destacar que esta medida no afecta a las personas de ingresos bajos y medios en el país, toda vez que no implicaría un incremento en la carga tributaria de la mayor parte de la población. Información de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares indica que menos del 1% de la población total (o de los perceptores de ingresos de los hogares) recibe ingresos iguales o mayores al límite propuesto de 500 mil pesos al año.

Respecto del nivel de tasa que se propone establecer en este nuevo escalón de la tarifa, se debe señalar que esta tasa máxima propuesta no es excesiva, e implica que las tasas marginales máximas continuarán siendo menores a las observadas en otras economías, incluyendo los principales socios comerciales del país. Así, se evita introducir elementos que eviten el funcionamiento eficiente de la economía o que deterioren la competitividad de México.

### **Comentarios sobre la modificación.**

Se sube el tope de la Tarifa del ISR de personas físicas, incrementando su tasa marginal hasta el 35%.

Inicialmente, la propuesta de la SHCP hablaba de subir la tarifa al 32%, sin embargo, las negociaciones en el Congreso elevaron la tarifa hasta el 35%.

Para ello se agregan tres nuevos tramos a la tarifa del ISR aplicable para las personas físicas con ingresos gravables superiores a 750 mil pesos anuales, con una tasa marginal que va del 32% al 35%, o sea, se sube entre un 2% y un 5% la parte marginal de los impuestos a las personas físicas que obtengan ingresos gravables por más de \$750 mil en el ejercicio<sup>10</sup>.

La propuesta va contra la tendencia que había manejado la SHCP en los últimos años.

Se decía que gravar con tasas altas los ingresos medios y superiores sólo provocaba que se instrumentaran mejores estrategias de planeación por parte de las personas físicas para disminuir el gravamen.

---

<sup>10</sup> El impuesto no sube entre 2 y 5 puntos. Sólo su tasa marginal. Ver tabla respectiva más adelante.

Un cuadro comparativo de las tarifas de la nueva ley contra las actuales es:

Ingreso gravable	Tarifa vigente en 2013					Tarifa propuesta para 2014				
	límite inferior	Cuota fija	excedente	Impuesto	Porcen taje	límite inferior	Cuota fija	excedente	Impuesto	Porcen taje
\$400,000	\$392,842	\$73,703	30%	\$75,850	19.00%	\$392,842	\$73,703	30%	\$75,850	19.00%
\$500,000	\$392,842	\$73,703	30%	\$105,850	21.20%	\$392,842	\$73,703	30%	\$105,850	21.20%
\$750,000	\$392,842	\$73,703	30%	\$180,850	24.10%	\$750,000	\$180,851	32%	\$180,851	24.10%
\$1,000,000	\$392,842	\$73,703	30%	\$255,850	25.60%	\$1,000,000	\$260,851	34%	\$260,851	26.10%
\$3,000,000	\$392,842	\$73,703	30%	\$855,850	28.50%	\$3,000,000	\$940,851	35%	\$940,851	31.40%
\$10,000,000	\$392,842	\$73,703	30%	\$2,955,850	29.60%	\$3,000,000	\$940,851	35%	\$3,390,851	33.90%
\$50,000,000	\$392,842	\$73,703	30%	\$14,955,850	29.90%	\$3,000,000	\$940,851	35%	\$17,390,851	34.80%
\$100,000,000	\$392,842	\$73,703	30%	\$29,955,850	30.00%	\$3,000,000	\$940,851	35%	\$34,890,851	34.90%

Nota: Independientemente de los tres nuevos tramos, la tarifa debería haberse actualizado en sus bases por el efecto de la inflación, situación que no se ve en la reforma.

## Se disminuyen las deducciones personales (Art. 151).

### Principales argumentos de la SHCP para el cambio.

Entre los argumentos incorporados en la iniciativa por la SHCP destacan:

Actualmente, la Ley del ISR permite reducir la base gravable sobre la que se determina el impuesto anual aplicando diversos conceptos de gasto de tipo personal. Es decir, las personas físicas pueden realizar la deducción de algunas erogaciones personales. La aplicación de estas deducciones personales, que representa una reducción de los ingresos gravables del ejercicio, frecuentemente da lugar a la determinación de un saldo a favor en relación con el impuesto pagado o retenido en forma provisional.

En los últimos años, el número de este tipo de deducciones se ha duplicado de 5 a 10, a la vez que su monto se ha incrementado significativamente. Entre 2003 y 2011 el monto de las deducciones personales que declararon los contribuyentes creció alrededor de 270% en términos reales. Ello obedece tanto al incremento en el monto deducible así como a la aplicación de nuevos conceptos deducibles, por ejemplo, el pago de colegiaturas.

Ante este escenario, con el fin de incrementar la recaudación, mejorar la distribución de los beneficios tributarios y dar mayor progresividad al ISR de las personas físicas, se propone a esa Soberanía limitar el monto máximo de las deducciones personales realizadas por una persona física al año a la cantidad que resulte menor entre el 10% del ingreso anual total del contribuyente, incluyendo ingresos exentos, y un monto equivalente a 2 salarios mínimos anuales correspondientes al área geográfica del Distrito Federal.

### Comentarios sobre la modificación.

Se limitan las deducciones personales de las personas físicas que se pueden deducir de sus ingresos gravables.

El tope será el que resulte menor entre:

- Cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o
- Del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

La reforma no toca los conceptos de las deducciones a que tiene derecho el contribuyente. Lo que se hace es más agresivo: **Se limita su importe** en base a la fórmula anterior.

Si se observa el contenido de la Iniciativa, el límite original propuesto por la SHCP era sólo de 2 salarios mínimos. El Congreso considera que la disposición era demasiado drástica y la sube a cuatro salarios mínimos.

El párrafo respectivo de la nueva ley menciona:

**El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo y del artículo 185, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable tratándose de los donativos a que se refiere la fracción III de este artículo**

A manera de ejemplo, hoy en día el salario mínimo en el Distrito Federal es de \$64.76, anualizado sería entonces \$23, 637.

El primer límite tope sería cuatro veces el importe anterior, o sean \$94,548 al año. El segundo, el 10% de los ingresos totales del contribuyente.

Acompañamos una tabla para apreciar cómo serían los límites de las deducciones:

Ingresos de la persona física en el ejercicio	10% de los ingresos	Tope 4 SM	Límite máximo para las deducciones
\$500,000	\$50,000	\$94,548	\$50,000
\$900,000	\$90,000	\$94,548	\$90,000
\$1,200,000	\$120,000	\$94,548	\$94,548
\$1,500,000	\$150,000	\$94,548	\$94,548
\$3,000,000	\$300,000	\$94,548	\$94,548

Como puede verse, en este ejemplo, el tope para las deducciones sería<sup>11</sup>:

- El 10% de los ingresos hasta un ingreso anual equivalente \$94,548
- \$94,548 a partir de esa cifra.

Un comentario final, El Congreso excluyó de este límite a los donativos, los cuales permanecen con las reglas anteriores, o sea, se van a poder deducir hasta un límite del 7% de los ingresos acumulables que sirvieron de base para calcular el ISR en el ejercicio inmediato anterior

## **Se disminuye la Exención a la enajenación de casa habitación (Art. 92, fracción XIX).**

<sup>11</sup> Los topes se refieren al área geográfica del Distrito Federal. Para 2014 se espera que se incrementen los salarios mínimos, por lo cual la tabla deberá actualizarse a los nuevos datos que se publiquen al respecto.

## Principales argumentos de la SHCP para el cambio.

Los argumentos incorporados en la iniciativa son:

La Ley del ISR vigente contempla la exención por los ingresos obtenidos por personas físicas por la enajenación de una casa habitación hasta por un monto equivalente a 1.5 millones de unidades de inversión (UDIS), siempre que durante los 5 años anteriores no hubieran enajenado otra casa habitación.

El límite a que se refiere el párrafo anterior, actualmente equivale a aproximadamente 7.4 millones de pesos, lo cual resulta elevado, toda vez que de acuerdo con información fiscal de las enajenaciones reportadas por los notarios públicos de todas las entidades federativas, durante 2011 sólo el 0.6% de las enajenaciones de casa habitación superaba dicho límite, ya que el valor promedio de enajenación en dicho año fue de alrededor de 580 mil pesos. Por su parte, el reporte de la Sociedad Hipotecaria Federal sobre las características de los mercados estatales según los precios de 2012, muestra que el precio medio de la vivienda en 2012 fue de 513 mil pesos, observándose el mayor precio medio de la vivienda en el Distrito Federal, el cual se ubica en un millón de pesos.

Con el fin de reducir el costo recaudatorio de esta exención y asignar en forma más eficiente el beneficio hacia aquellas personas físicas de menores ingresos, se propone a esa Soberanía reducir el límite de la exención de 1.5 millones de UDIS a 250 mil UDIS (aproximadamente 1.2 millones de pesos), debiendo pagar el contribuyente por el excedente el impuesto correspondiente. Se estima que poco menos del 10% de las enajenaciones de casa habitación tienen un valor superior al límite propuesto, de manera que la medida incrementaría la recaudación de los contribuyentes de mayores ingresos, fortaleciendo con ello la progresividad del ISR.

## Breve explicación de la reforma.

Se reduce drásticamente **la exención para considerar exento el ingreso por la enajenación de la casa habitación** de las personas físicas.

La Ley actual exenta la enajenación siempre y cuando el contribuyente demuestre haber vivido en la misma por un período mínimo de cinco años, sin poner límite alguno.

Molesta también lo expresado en la iniciativa, la ley exenta cualquier venta de casa habitación donde se demuestre que la persona física no hubieran enajenado otra casa habitación durante los 5 años anteriores; no hay el límite que se menciona de 0.7 millones de unidades de inversión (UDIS).

Se pretendía sólo exentar la enajenación de una casa habitación hasta por un monto equivalente a 250 mil UDIS (aproximadamente \$1.2 millones de pesos), siempre que durante los 5 años anteriores no hubieran enajenado otra casa habitación.

El Congreso subió el límite a 700 mil UDIS, aproximadamente \$3.5 millones de pesos.

En resumen, la regla final es:

- Se exenta la enajenación de casa habitación, siempre que no exceda de 700 mil UDIS (aproximadamente \$3.5 millones de pesos).
- Por el excedente se determinará la ganancia y se calculan las deducciones (en forma proporcional entre la parte exenta y la no exenta).
- La transmisión debe formalizarse ante notario público.
- Permanece la condición de haber habitado la casa los últimos cinco años para tener derecho a la exención.

## Se establecen reglas para proceder en casos de “discrepancia fiscal”, donde se compruebe que las erogaciones en un año calendario son superiores a los ingresos declarados (Art. 91).

Esta modificación no se señala en la iniciativa. En ese sentido parecería que la SHCP considera que ya existe en la ley actual<sup>12</sup>, lo cual es correcto, pero lo que buscamos destacar en su nueva redacción y la fuerza que cobra con los medios informáticos de los que dispone la autoridad.

El texto dice:

Artículo 91. Las personas físicas **podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal** cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes **y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.**

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, **cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes**, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, **se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos** en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 85 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.

Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, **las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.**

Para los efectos de este artículo las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Notificarán al contribuyente, **el monto de las erogaciones detectadas**, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
- II. Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.
- III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 147 de esta Ley, al resultado así obtenido.

---

<sup>12</sup> La ley actual del ISR contempla un tema similar en su artículo 107. Se conoce de pocos casos en que se haya aplicado esta disposición, probablemente por la dificultad para obtener la información.



Los puntos relevantes en relación a lo que hoy dispone la ley son:

- Se habla de un procedimiento de “discrepancia fiscal”.
- Para conocer el monto de las erogaciones, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder.
- Para 2014, las autoridades contarán con la información que les va a proporcionar en tiempo real el 100% de la **emisión de los comprobantes fiscales**. Además tendrán acceso a las cuentas e inversiones en instituciones de crédito, las tarjetas de débito y crédito<sup>13</sup> y cualquier información que requiera de las instituciones de crédito.
- El SAT deberá proporcionar **el monto de las erogaciones detectadas**, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
- Se darán 20 días al contribuyente para que presente pruebas que desvirtúen lo señalado por las autoridades fiscales.
- Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva<sup>14</sup>.
- En 2014 ya estará vigente la nueva Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (conocida como Ley contra el Lavado de Dinero), la cual podrá generar información relevante relacionada con temas de la evasión fiscal.

Si se aplica la medida en forma eficiente **se podrá convertir en una poderosa arma contra la evasión fiscal**, conjuntamente con todos los cambios que se proponen en el Código Fiscal de la Federación.

Lamentablemente, **también puede prestarse a abusos contra los contribuyentes**, por lo que organismos intermedios como AMDA o la propia Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), pueden jugar un papel relevante para que lo anterior no ocurra.

## Otras propuestas que pueden afectan al sector (PERSONAS MORALES).

### **Deducción inmediata.**

Se elimina la posibilidad de deducir en forma inmediata el valor presente de las inversiones.

Éstas se van a manejar en forma similar a las demás inversiones, es decir, se deducirán a través de la vida útil de los bienes, aplicando las tasas de deducción por depreciación en línea recta que se establecen en la Ley del ISR.

La iniciativa menciona, entre otros puntos, lo siguiente:

---

<sup>13</sup> A nivel internacional, con los compromisos adquiridos en organismos como el FATCA, el fisco mexicano podrá disponer de la información que desee en otros países.

<sup>14</sup> La disposición actual contiene algo parecido y sólo da un plazo de 15 días para presentar pruebas.

En la actualidad, las personas morales y las físicas con actividades empresariales y profesionales pueden deducir de manera inmediata la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que efectúan dicha inversión, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, siempre que se trate de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional, pero fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey. Es decir, las empresas que invierten en activos productivos en el país pueden deducir en un sólo ejercicio el valor presente de la depreciación que se efectuaría durante la vida útil del activo adquirido, considerando una tasa de descuento para calcular dicho valor presente.

Este tratamiento tiene el carácter de preferencial en la estructura del ISR, el cual permite diferir el pago de este impuesto que pretende gravar la variación patrimonial a través del monto de la utilidad que obtiene el contribuyente en cada ejercicio. Este beneficio no ha probado ser una forma eficiente de apoyar la inversión, en particular de la pequeña y mediana empresa y, en cambio, ha sido utilizado para reducir injustificadamente la carga tributaria de los contribuyentes, particularmente empresas de gran tamaño.

Se considera que el tratamiento de la inversión debe ser consistente con la naturaleza del ISR, por lo que el valor de las inversiones debe ser deducible a través de los años de la vida útil del bien y no de forma inmediata.

Entre 2008 y 2011, sólo el 18% de la deducción de inversiones se realizó utilizando la deducción inmediata. Adicionalmente, se ha observado que el beneficio ha sido principalmente aprovechado por las grandes empresas, que son intensivas en capital y al tener un valor de activo fijo elevado requieren mayores inversiones para reposición, mientras que las empresas pequeñas y medianas han obtenido sólo una parte poco significativa del beneficio. De acuerdo con información fiscal para 2010, las empresas pertenecientes al decil de mayores ingresos concentraron el 93.1% de la deducción inmediata.

Por otra parte, es importante considerar que en la práctica este tratamiento ha demostrado ser un instrumento que facilita la planeación fiscal de las empresas y, en particular, de los grupos empresariales. Por medio de la adquisición de empresas que, por encontrarse en sus etapas iniciales de operación, deben realizar importantes inversiones, se obtienen mayores deducciones que generan pérdidas y, por lo tanto, se logra diferir el impuesto a pagar del resto de las empresas del grupo.

Nos parecen argumentos poco sustentables. Estamos convencidos que el tema es recaudatorio, como ya se ha mencionado a lo largo del trabajo.

El dato que vemos en el sentido de haberse manejado un 18% de las inversiones a través de esta alternativa es significativo.

El argumento referente a los gastos de las etapas iniciales de operación **es una de las razones de ser del estímulo**. Lo que se pretende con el mismo es **fomentar nuevas fuentes de trabajo** y más producción, ambos conceptos validados con la creación de nuevas empresas.

Lamentablemente, este tipo de estímulos se suprime a partir del 2014.

### **Activos que pueden deducirse al 100% (Art. 34).**

La iniciativa menciona, entre otros puntos, lo siguiente:

La deducción de inversiones al 100% permite a los contribuyentes deducir en un sólo año el valor total de sus inversiones en los activos fijos que reciben este beneficio. Actualmente, los contribuyentes pueden realizar la deducción de las inversiones de maquinaria y equipo para la generación de energía eléctrica de fuentes renovables; de adaptaciones a instalaciones que tengan por finalidad facilitar a las personas con capacidades diferentes, el acceso y uso de las mismas; de inversiones en maquinaria y equipo para la conversión a consumo de gas natural y para prevenir y controlar la contaminación ambiental, así como de las máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Este tratamiento preferencial representa un mayor beneficio para el contribuyente que la deducción inmediata, ya que mientras para efectos de esta última se permite la deducción del valor presente de la depreciación lineal aplicando una tasa de descuento, en el caso de la deducción al 100% el monto de la deducción es por el total, independientemente de la tasa de interés en el mercado, siendo por tanto el activo parcialmente financiado por el Gobierno, lo que representa un beneficio excesivo.

.....

Se eliminan, en forma similar a la deducción inmediata, las disposiciones que permiten deducir en un sólo ejercicio el 100% de la inversión realizada en la adquisición de:

- Maquinaria y equipo para la generación de energía eléctrica de fuentes renovables.
- Inversiones en maquinaria y equipo para la conversión a consumo de gas natural y para prevenir y controlar la contaminación ambiental.
- Máquinas registradoras de comprobación fiscal.

También se deroga el beneficio de permitir la “deducción en forma inmediata y hasta por el 100% de las inversiones que se efectúen en bienes inmuebles catalogados como monumentos históricos de las ciudades de México, Mazatlán, Mérida, Morelia, Oaxaca de Juárez, Puebla de Zaragoza y Veracruz, mismo que se otorga por medio del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de marzo de 2012”.

Sólo se mantiene la deducción al 100% en:

- la inversión en adaptaciones a instalaciones que tengan por finalidad facilitar a las personas con capacidades diferentes el acceso y uso de las mismas.
- La inversión en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente<sup>15</sup>.

Los estímulos tenían una razón de ser y se están suprimiendo. Estímulos como el de la inversión en bienes inmuebles ubicados en las zonas de monumentos históricos es reciente y se veía como positivo y también queda fuera.

### ***Aportaciones a fondos de pensiones y jubilaciones (Art. 25, fracción X).***

La iniciativa menciona:

De acuerdo con la fracción VII del artículo 29 de la Ley del ISR vigente, son deducibles las aportaciones que realizan las empresas para la creación o incremento de las reservas destinadas a fondos de pensiones o jubilaciones, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, así como de primas de antigüedad en los términos de la misma Ley. Este régimen implica un gasto fiscal, toda vez que permite a las empresas anticipar una deducción por los pagos que se realizarán en un futuro a los trabajadores y en consecuencia diferir el pago del impuesto.

Con el fin de evitar la erosión de la base del ISR empresarial y procurar la simetría del impuesto, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que las aportaciones que realicen las empresas a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a aquéllas que son obligatorias por ley, deben sujetarse a la estructura normal del impuesto, es decir, dichas aportaciones deben deducirse en el momento en que la empresa realice una erogación real a favor de sus trabajadores.

La propuesta buscaba hacer no deducibles este tipo de fondos. Un antecedente que no debemos olvidar, es que los mismos no eran deducibles en el IETU. Al desaparecer este impuesto, la no deducción se traslada al ISR.

---

<sup>15</sup> El artículo enumera lo que considera como fuentes renovables.

Este punto levantó una fuerte polémica. Al final, el Congreso de la Unión no estuvo de acuerdo en su eliminación pero accedió en limitarla.

Al respecto menciona.

...la finalidad de la deducibilidad de dichas aportaciones se destina a que el trabajador pueda retirarse de la vida laboral; por ello, resulta necesario promover esta deducción para que la empresa cuente con los recursos que puedan sufragar los gastos que se generan una vez que el trabajador decide retirarse de su vida laboral.

La disposición final queda como sigue:

- Se dejan como deducibles las aportaciones que hagan las empresas a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, cumpliendo con los requisitos de ley.
- El monto de la deducción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aportar el factor de 0.47<sup>16</sup> al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate.
- El factor crece de 0.47 a 0.53 en los casos en que las prestaciones otorgadas a los trabajadores no se disminuyan de las otorgadas en el ejercicio anterior.

#### ***Donación de bienes que han perdido su valor (Art. 27, fracción XX).***

Se precisa que “los bienes que se donen sean básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda y salud y, además, que no puedan ofrecerse en donación aquellos bienes que conforme a otro ordenamiento jurídico relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dicho bienes, **se encuentre prohibida expresamente su venta**, suministro, uso o se establezca otro destino para los mismos”.

Con ello, nos dicen, se busca “reorientar la aplicación de la deducción para que el gasto que representa al erario la citada deducción, no permanezca sólo como un medio de elusión fiscal sino que además de generar un beneficio fiscal para el contribuyente, el gasto fiscal que representan se convierta en una medida que apoye a sectores vulnerables”.

#### ***Límite de 4% a las deducciones por donativos a la Federación, entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados (Art. 27, fracción I).***

Se reduce del 7% al 4% los donativos que pueden otorgarse a la Federación, entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados.

La iniciativa menciona:

---

<sup>16</sup> Ver notas adicionales en gastos de previsión social más adelante.

Con el objeto de promover la donación a las instituciones de beneficencia, asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro que operan en México, que a la entrada en vigor de la nueva Ley del ISR conserven u obtengan autorización para ser donatarias autorizadas, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone establecer un tope máximo a la deducción por los donativos que los contribuyentes efectúen a favor de la Federación, las entidades federativas, los municipios, o sus organismos descentralizados, fijado en el 4% del total de utilidad fiscal obtenida o de sus ingresos acumulables en el ejercicio inmediato anterior.

De esta manera, aun cuando el límite total deducible por concepto de donativos se establece en el 7% de la utilidad fiscal o de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, el tope fijado en el 4% será un incentivo para que los donantes diversifiquen la entrega de sus recursos hasta el límite total deducible, entre un mayor número de beneficiarios, sin que sean la Federación, las entidades federativas, los municipios, o sus organismos descentralizados quienes acaparen mayores donativos en detrimento de las donatarias autorizadas cuya única fuente de ingresos la constituyen los donativos que reciben, los cuales les permiten desempeñar actividades filantrópicas en beneficio de las personas, grupos y sectores más vulnerables de la sociedad mexicana.

La nueva disposición dice lo siguiente:

**Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:**

**I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:**

.....  
El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

La redacción de la iniciativa da a entender que se están promoviendo los donativos. En realidad lo que se hace es que al reducir al 4% los donativos a entidades oficiales, ***se está orientando el monto disponible para los mismos a otras instituciones.***

No se está aumentando el monto deducible, sigue siendo el 7% de la utilidad fiscal obtenida en el ejercicio anterior.

### ***Vales de despensa (Art. 27, fracción XI).***

La SHCP reconoce la validez y necesidad de estimular los vales de despensa, por lo que permanece su deducción fiscal.

Sin embargo establece un mayor control sobre ellos, por lo que se pretende que “los vales de despensa sean deducibles ***siempre que se otorguen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT***, con lo cual se logrará un control de quién es el beneficiario efectivo de los vales y asegurarse que sea él quien los utilice”.

La disposición final menciona:

**Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:**

.....  
**XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.**

.....

### ***Cuotas de seguridad social del trabajador pagadas por los patrones (Art. 28, fracción I).***

Se vuelve a dejar como no deducibles las cuotas de seguridad social del trabajador pagadas por el patrón.

La iniciativa dice:

.....  
Con el propósito de restablecer la simetría fiscal en el ISR, se propone considerar como no deducibles las cuotas de seguridad social del trabajador pagadas por el patrón. Con ello, se elimina también la inequidad entre empresas respecto a la determinación de la deducción de los pagos de salarios y demás prestaciones que con motivo de la relación laboral se otorgan a sus trabajadores, así como de las aportaciones establecidas en las leyes de seguridad social correspondientes.

Las cuotas a cargo de los patrones continúan como deducibles, las cuotas que correspondan a los trabajadores y que pagan los patrones son las que quedan como no deducibles.

Las cuotas de los trabajadores que no se pueden descontar a estos, como por ejemplo las cuotas de los trabajadores con salarios mínimos, se considera que por ley son a cargo del patrón y, por lo mismo, son deducibles.

### ***Deducción de ingresos remunerativos otorgados a los trabajadores y que están total o parcialmente exentos del ISR (Art. 28, fracción XXX).***

Se propone restablecer el principio de simetría fiscal en la ley del ISR, principalmente en los temas de gastos de previsión social, el cual es relevante ante la desaparición del IETU que no los hacía deducibles.

Al respecto se menciona en la iniciativa:

Entre los elementos que se deben considerar para mejorar la arquitectura del ISR se encuentra el restablecimiento del principio de simetría fiscal. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la simetría fiscal es un principio de política tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago -que genera ese ingreso-, debe corresponderle una deducción. Así, se cumple con este principio cuando a cada deducción que aplique el contribuyente que realiza el gasto, le corresponda la acumulación equivalente de ingreso por parte de quien recibe el pago. El principio se vulnera cuando se permite a un contribuyente deducir sus gastos y se exenta a quien recibe el ingreso.

La simetría fiscal protege los intereses tanto del erario público como de los contribuyentes, toda vez que en la medida en que no existan desviaciones de la misma, se evita la introducción de distorsiones adicionales al marco tributario que busquen recuperar las pérdidas recaudatorias existentes que ocasiona, por ejemplo, la exención de un concepto de ingreso. Conforme a lo anterior, se plantean diversas propuestas para restablecer este principio en la estructura del ISR.

Actualmente, la Ley del ISR permite que el empleador efectúe la deducción de los diversos conceptos remunerativos que les entrega a sus empleados, independientemente de que éstos se encuentren gravados a nivel del trabajador. Este tratamiento fiscal es asimétrico.

Los efectos de las asimetrías en el ISR resultarían particularmente perjudiciales para la recaudación, ante la propuesta de desaparición de los impuestos mínimos y de control que se presenta. Por ello, ante la ausencia de un impuesto mínimo y de control del ISR y con el fin de restablecer la simetría fiscal, se propone acotar la deducción de las erogaciones por remuneraciones que a su vez sean ingreso para el trabajador considerados total o parcialmente exentos por la Ley del ISR.

La propuesta propone limitar la deducción de los gastos de previsión social hasta el 41%, por lo cual se hará no deducible el 59% de las remuneraciones exentas otorgadas al trabajador<sup>17</sup>.

El Congreso de la Unión bajó el límite no deducible al 53%.

El límite no deducible puede disminuirse hasta el 47%, siempre y cuando este tipo de prestaciones que pagan los patrones a sus trabajadores, **no disminuyan respecto de las otorgadas** en el ejercicio inmediato anterior.

La disposición respectiva menciona:

**Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:**

.....  
XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior”.  
.....

### ***Consumos en restaurantes (Art. 28, fracción XX).***

La iniciativa dice al respecto:

.....  
Para evitar abusos de los contribuyentes por consumos en restaurantes que no corresponden a los gastos necesarios para la realización de su actividad, se propone eliminar esta deducción.  
.....

Como puede leerse, la Iniciativa de ley proponía no hacer deducible en su totalidad el consumo en restaurantes.

El Congreso suaviza la disposición y deja como deducible el 8.25%.

La ley permite hoy una deducción al 12.5%, por lo cual el nuevo cambio la disminuye en un 33%.

De cualquier forma, el disminuir aun más la parte deducible de este tipo de actividades es un fuerte golpe para estimular su actividad.

El propósito de la SHCP parece orientarse al “abuso” en estos renglones. La disposición final en cierta forma también “abusa” pues al hacer menos atractivo la deducibilidad de estos conceptos, desincentiva la solicitud de notas o facturas por el consumo en restaurantes, lo que hará más difícil el control fiscal de este tipo de contribuyentes.

### ***Limitantes a pagos a entidades en REFIPRES (Art. 28, fracción XXIII).***

---

<sup>17</sup> El porcentaje original del 41% deducible y 59% no deducible se determinaban como sigue:

a) el fisco recauda hoy \$17.5 por cada \$100 pesos erogados por estos conceptos. En el ISR, se hará no deducible el 59% del gasto, con lo cual su efecto será: \$100 gastos por 30% deducción = \$30, de los cuales no son deducibles el 51%, o sean \$17.5, mismo importe que se obtenía por el IETU.

Se limiten los pagos efectuados a este tipo de contribuyentes. Se pone como un límite a su deducibilidad demostrar que el precio o monto de la contraprestación es igual al que hubieren pactado con partes no relacionadas en operaciones comparables.

La redacción de la fracción es:

**Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:**

.....  
XXIII. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado con partes no relacionadas en operaciones comparables, excepto por lo dispuesto en la fracción XXXI de este artículo<sup>18</sup>.

### **Partes relacionadas (Art. 28, fracciones XXIX y XXXI)**

La iniciativa menciona, entre otros puntos, lo siguiente:

La operación normal de un sistema de ISR, es que un pago efectuado sea deducible para el contribuyente que lo realiza y acumulable para el contribuyente que lo recibe. En general, esta simetría provoca que un contribuyente vea disminuida su base imponible en la misma medida en que el otro la ve incrementada.

Sin embargo, existen operaciones entre partes relacionadas en las que un contribuyente deduce un pago, mientras que su contraparte no lo acumula o el mismo está sujeto a una tributación mínima o incluso es deducido también por otra parte relacionada. Para evitar éstas y otras prácticas elusivas, la OCDE ha desarrollado un proyecto para combatir la “Erosión de la Base y Desplazamiento de Utilidades” (BEPS por sus siglas en inglés). Este proyecto surge con el objetivo de evitar que empresas multinacionales desplacen artificialmente utilidades, lo cual da como resultado que paguen cantidades muy bajas de impuesto o incluso que se genere una doble no imposición (en su país de residencia y en el país que obtienen el ingreso). Esto perjudica la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.

En el plan de acción de este proyecto se recomendó, entre otras cosas, que los países desarrollen disposiciones para neutralizar los efectos de instrumentos y entidades híbridas bajo los cuales se aprovecha la diferente caracterización que existe en el derecho interno y en el derecho extranjero de un ingreso o entidad para tomar una ventaja fiscal que el legislador no tuvo la intención de otorgar. Específicamente se menciona la incorporación de disposiciones que nieguen la deducción de pagos que no sean acumulables para el receptor, así como negar la deducción de pagos que también sean deducidos por sus partes relacionadas.

.....

La reforma 2014 prohíbe la deducción de pagos a partes relacionadas cuando:

- La deducción de pagos efectuados a partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que no se encuentren gravados.
- La deducción de pagos que también sean deducibles para partes relacionadas residentes en México o en el extranjero.

Adicionalmente, en la fracción XXXI se dejan como no deducibles los pagos de regalías o intereses entre partes relacionadas en el extranjero, cuando:

- La entidad extranjera se considere transparente en términos del artículo 176 de la ley<sup>19</sup>,
- El pago se considere inexistente para efectos fiscales en el país o territorio donde se ubique la entidad extranjera.

<sup>18</sup> La fracción XXXI se refiere a pagos a partes relacionadas.

<sup>19</sup> Se consideran como transparentes, las entidades extranjeras que no sean consideradas como contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta en el país en que están constituidas o tienen su administración principal o sede de dirección efectiva y sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios.



- Que dicha entidad extranjera no considere el pago como ingreso gravable conforme a las disposiciones fiscales que le sean aplicables.

### **Nuevos requisitos para el pago de nómina (Art. 99)**

Otra importante modificación.

Congruente con los cambios relacionados con los comprobantes fiscales, se obliga a las personas que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios, **a expedir comprobantes fiscales por este tipo de erogaciones.**

La disposición vigente hasta 2013 menciona:

Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

.....  
 III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.  
 .....

La disposición que entrará en vigor el 1º de enero de 2014 dice:

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

.....  
 III. **Expedir y entregar comprobantes fiscales** a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.  
 .....

Además de la importancia de la disposición que está hablando **de llevar a comprobantes fiscales los pagos de nómina**<sup>20</sup>, lo anterior va a provocar fuertes cargas de trabajo en las empresas pues deberán cambiar sus sistemas de determinación de la nómina a sistemas informáticos que lleven a cabo o la elaboración del comprobante fiscal electrónico y permitan su “sellado” por el SAT a través del Internet.

Consideramos que las necesidades de este comprobante fiscal son distintas a las de un comprobante fiscal sobre las ventas del negocio, por lo que recomendamos estar pendientes de la publicación de reglas generales donde se dé a conocer el contenido de este nuevo comprobante fiscal.

<sup>20</sup> Acorde a las disposiciones de los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales deben ser “comprobantes fiscales por Internet” y “sellarse” a través del SAT. Se sugiere ver los comentarios respectivos en la Circular relativa al Código Fiscal.

### ***Declaraciones Informativas (Disposiciones Transitorias Fracción X)***

Con las modificaciones al Código Fiscal relativas al “control en línea” de los contribuyentes, a través de herramientas como los comprobantes fiscales por Internet, las autoridades fiscales han venido anunciando en diversos foros, que se suprimirían las declaraciones informativas.

Lamentablemente ocurre y no ocurre así.

A lo largo de la nueva ley que entrará en vigor el año entrante, podemos ver que se suprimen las disposiciones relativas a las declaraciones informativas, con lo cual las autoridades fiscales son congruentes con sus ofrecimientos en el tema.

Sin embargo, el Congreso de la Unión incluye numeral X en las disposiciones transitorias de la nueva ley, donde obliga a los contribuyentes a presentar las declaraciones informativas y constancias establecidas en la ley que se abroga “a partir del 1º de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016”, o sea, tres ejercicios más.

Las declaraciones informativas que se solicitan en este periodo son:

<b>Artículo ley Vigente hasta 2013</b>	<b>Declaración Informativa</b>
86, fracción III	Constancias pagos al extranjero
86, fracción IV	Retenciones pagos por servicios profesionales
86, fracción VIII	Clientes y proveedores
86, fracción IX	Pagos al extranjero y de donativos
86, fracción X	Obliga a presentar las declaraciones por medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que señale el SAT
86, fracción XIV	Pagos dividendos
101, fracción VI	Pagos al extranjero y de donativos de personas morales no lucrativas
118, fracción III	Constancias pagos de sueldos
118, fracción V	Declaración anual de sueldos
143, último párrafo	Declaración de Retención a arrendadores personas físicas
144	Fideicomisos arrendamiento de inmuebles
164	Declaración Premios pagados en el ejercicio anterior

En cuanto a las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2013, la IX Disposición Transitoria obliga a presentarlas en los plazos y condiciones que señala la ley vigente hasta 2013.

### ***Saldos iniciales de Capital de Aportación y de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Disposiciones Transitorias fracciones XXIV y XXV).***

Con motivo de la publicación de una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, se permite a través de disposiciones transitorias, que se consideren como saldos iniciales de la Cuenta de Capital de Aportación el saldo que los contribuyentes tenían en dicha cuenta determinado conforme a la ley anterior.

Lo mismo ocurre con la cuenta de Utilidad Fiscal Neta, haciendo además la precisión de restar de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, la UFIN negativa cuando se haya presentado<sup>21</sup>.

***Desarrolladores inmobiliarios y fabricantes de bienes de largo proceso de producción (Art. 30).***

La ley del ISR permite la determinación de costos estimados en algunas actividades específicas como son los *Desarrolladores inmobiliarios y fabricantes de bienes de largo proceso de producción*.

La reforma propuesta pretendía desaparecer estos mecanismos.

Afortunadamente dicha propuesta no se aceptó en el Congreso por lo que continúa vigente en la Nueva Ley del ISR.

La disposición es importante para el sector. ***Los distribuidores automotores reciben normalmente anticipos por las operaciones que realizan***, hoy en día existe una regla general en la Ley del ISR que permite aplicar un costo estimado al anticipo.

Esperamos que al haberse denegado la propuesta de la SHCP, la regla se vuelva a publicar, con la afectación respectiva a la red.

***Deducción de terrenos para desarrolladores inmobiliarios (Art. 18, fracción III).***

Congruente con lo anterior y la supresión de las deducciones al 100% de las inversiones, la iniciativa de ley proponía eliminar el estímulo fiscal para la adquisición de terrenos en desarrollos inmobiliarios.

Esta propuesta tampoco fue aceptada por el Congreso.

Sin embargo se realiza una importante modificación al texto de ley.

Se dejan tres ejercicios como el plazo máximo para la enajenación de los terrenos.

La disposición precisa:

Los contribuyentes que no hayan enajenado el terreno después del tercer ejercicio posterior al que fue adquirido, deberán considerar como ingresos acumulables el costo de adquisición de dicho terreno, actualizado por el periodo transcurrido desde la fecha de adquisición del terreno y hasta el último día del mes en que se acumule el ingreso.

***Ventas a plazos, acumulación al momento de la venta, no del cobro (Art. 18, fracción III).***

---

<sup>21</sup> La UFIN negativa ya existe en la ley vigente hasta 2013. Sin embargo no todos los contribuyentes la consideraron. Este resultado se da en aquellos ejercicios en que las partidas no deducibles y el reparto de utilidades a los trabajadores es superior al resultado fiscal de dicho ejercicio.

La actual Ley del ISR da la opción a contribuyentes que realizan enajenaciones a plazo de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

La nueva ley **elimina la facilidad de considerar como ingreso obtenido solamente la parte del precio cobrado durante el ejercicio**, dejando sólo la regla general la aplicación del esquema devengado.

La reforma puede impactar seriamente a sectores que otorguen crédito a plazos con capital propio.

En el sector automotor se tenía la costumbre de dar crédito a mediano y a largo plazo a sus clientes. Lo anterior se ha reducido sensiblemente pues ahora el crédito es otorgado por las SOFOMES de las plantas armadoras, los bancos o de las Asociaciones de marcas y las empresas de autofinanciamiento, con lo cual el impacto de esta reforma en nuestro sector será mínimo.

### ***Cálculo opcional para determinar la ganancia en enajenación de acciones (Art. 22).***

Nos explica la SHCP en su propuesta:

Actualmente, el artículo 24 de la Ley del ISR establece el procedimiento para determinar la ganancia por enajenación de acciones dependiendo del periodo de tenencia accionaria, ya sea que la tenencia haya sido superior a 12 meses o cuando dicho período de tenencia sea de 12 meses o inferior.

Sin embargo, derivado de diversos juicios de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el precepto citado en el párrafo anterior es violatorio de la garantía de equidad tributaria al prever dos procedimientos dependiendo del período de tenencia accionaria.

Por lo tanto, se propone establecer un solo cálculo para determinar la ganancia por la enajenación de acciones, que considere para obtener el monto original ajustado, el costo comprobado de adquisición, la diferencia de la CUFIN, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, la diferencia del cuarto párrafo del artículo 88 de la Ley del ISR vigente y las pérdidas fiscales generadas antes de la tenencia accionaria pero amortizadas durante dicha tenencia.

Al aprobarse esta propuesta, la reforma consiste, como se menciona en el párrafo anterior, en cambiar **el régimen obligatorio a uno opcional** aplicable a la determinación de la ganancia en estas operaciones, cuando su período de tenencia sea menor a 12 meses.

### ***Eliminación del régimen de consolidación fiscal.***

La Iniciativa de Ley menciona:

El citado régimen se incorporó a la Ley del ISR en 1982 y, desde entonces, ha sufrido diversas modificaciones que han contribuido a que en la actualidad sea considerado como confuso y complejo, lo que dificulta al contribuyente su aplicación y a la autoridad la fiscalización que debe realizar para comprobar su debido cumplimiento.

El régimen de consolidación fiscal ha tenido como finalidad hacer que el aspecto tributario no incida positiva ni negativamente en las decisiones de la organización corporativa de las compañías, al permitir que las empresas de un mismo grupo económico paguen el ISR como si se tratara de una sola entidad.

Inicialmente el esquema se enfocaba a fomentar la inversión de las empresas a través de un esquema sencillo de diferimiento del ISR que les permitía compensar pérdidas de algunas empresas contra utilidades de las demás empresas del grupo.

Diferentes cambios que se han incorporado al esquema en el tiempo lo han hecho innecesariamente complejo y difícil de fiscalizar. Requiere de una especialización técnica tanto para manejar los múltiples conceptos como para revisar los efectos de éstos en el resultado fiscal consolidado.

Es evidente que este régimen, por la complejidad que entraña, requiere eliminarse y, en su lugar, establecer una nueva estrategia que simplifique la operación y fiscalización.

En concordancia con lo anteriormente señalado, se propone eliminar el régimen de consolidación fiscal.

Se tiene conocimiento en AMDA de grupos automotores incorporados a este mecanismo, por lo que haremos comentarios breves al respecto.

La Reforma aprobada **elimina el régimen de consolidación fiscal**.

La Ley del ISR vigente obliga a pagar los impuestos que se difieren en un plazo máximo de cinco años.

La reforma, al desaparecer la consolidación fiscal, obliga a pagar los impuestos que se difirieron en el plazo de cinco años que se establece hoy en día<sup>22</sup>.

### ***Del régimen fiscal opcional para grupos de sociedades (Art. 59).***

Para compensar parcialmente el efecto negativo de esta disposición, se crea en la nueva ley un “Régimen de Incorporación” que incorpora algunas de las ventajas fiscales que proporciona el régimen de Consolidación Fiscal.

Los puntos que vemos relevantes en la iniciativa son:

Con el fin de otorgar flexibilidad organizacional a las empresas, se propone establecer un régimen opcional para grupos de sociedades, a través del cual se brinden condiciones fiscales propicias para que nuestras empresas sean competitivas con respecto a los inversionistas extranjeros, al tiempo que asegure los controles necesarios para evitar las planeaciones fiscales.

De conformidad con lo anterior, se propone establecer en la nueva Ley del ISR un régimen fiscal opcional para aquellas empresas que actuando a través de un grupo cumplan con ciertos requisitos que impidan manipular el resultado fiscal a través de planeaciones agresivas, abusos y que resultan fácilmente verificables para la autoridad tributaria. Esto redundará en un esquema sencillo que cierra posibles brechas de elusión y evasión fiscales, lo que tendrá efectos positivos en la recaudación, así como un eficiente control y fiscalización del régimen.

Con este esquema se seguirá favoreciendo tanto a los grupos empresariales que válidamente han tributado en la consolidación fiscal beneficiándose estrictamente de lo que dispone el esquema, así como a nuevos grupos que cumplan con los requisitos establecidos.

<sup>22</sup> Las disposiciones transitorias de la nueva ley dan diversas alternativas para ello que no se comentan en estas notas.

El nuevo esquema fiscal reconoce que cuando los grupos están en proceso de consolidación de su actividad productiva, o bien, se encuentran en la parte baja del ciclo económico, pueden diferir totalmente el ISR de las sociedades integradas con utilidades. Esto es, cuando tengan un resultado a nivel integrado cercano a cero y la suma de los resultados individuales sea mayor. En este caso, no habría pagos parciales del ISR a nivel individual, por lo que se diferirá todo el impuesto generado.

.....

El nuevo mecanismo se basa en lo siguiente:<sup>23</sup>

- Se establece el diferimiento hasta por tres años del ISR para los grupos de sociedades.
- El impuesto diferido se determinará por ejercicio y se pagará en un plazo de tres ejercicios.
- La sociedad integradora calculará un factor de resultado fiscal integrado con el que se determinará el ISR a enterar y el impuesto que podrá diferir.
- El factor del resultado fiscal integrado se obtendrá de la suma de los resultados y pérdidas fiscales de las sociedades que integran el grupo (resultado fiscal integrado), dividido entre la suma de los resultados fiscales obtenidos en el ejercicio<sup>24</sup>.
- El impuesto a enterar y el diferido será por cada empresa integrada y no por la integradora.
- El nuevo esquema fiscal “no consiente el beneficio de diferir el ISR cuando se decreten dividendos o se distribuyan utilidades que no provienen de la CUFIN, entre las empresas del grupo”.
- Tampoco se permite que las empresas que se incorporan al régimen puedan considerar las pérdidas anteriores<sup>25</sup>.
- Se establece un porcentaje mínimo de participación accionaria del 80%.
- Se establecen reglas específicas para las declaraciones complementarias de empresa integradora y de las empresas integradas.
- Se dejan fuera del esquema a las sociedades que componen el sistema financiero, a las sociedades y asociaciones civiles, a las sociedades cooperativas y a las personas morales que llevan a cabo operaciones de maquila.

Adicionalmente “y con el fin de facilitar el acceso a este nuevo régimen a las empresas que han venido tributando en el régimen de consolidación y cumplen con los requisitos establecidos para acceder a este esquema”, se les da el plazo de un ejercicio para solventar los nuevos requisitos.

Con ello se pretende “que aquellas sociedades serias en su manejo y operación y que son prudentes en la aplicación de las disposiciones fiscales podrán aplicar este nuevo esquema fiscal”.

En nuestra opinión, el nuevo esquema tiene puntos comunes importantes con la consolidación fiscal, con una gran diferencia: Se recorta el plazo a tres años para el pago del impuesto diferido.

Otra observación. Actualmente, la consolidación deja el impuesto diferido en un solo ente: la empresa controladora. El esquema propuesto lo hace en cada una de las empresas.

---

<sup>23</sup> El detalle de esta nueva alternativa escapa al objetivo de esta nota.

<sup>24</sup> No se incorporan ejercicios prácticos de su determinación por lo comentado en la nota al pie que antecede.

<sup>25</sup> El esquema parte del resultado fiscal de las empresas que se integran al esquema, el cual ya incluye la amortización de las pérdidas fiscales, por lo cual este punto es relativo.

### ***Obligación para las instituciones de crédito de proporcionar información sobre depósitos en efectivo y cheques de caja (Art. 75).***

Se les obliga a proporcionar al SAT **la información de los depósitos en efectivo** que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero.

La información se debe proporcionar anualmente, a más tardar el 15 de febrero.

Se deben incluir también información sobre las **adquisiciones en efectivo de cheques de caja**.

### ***Régimen simplificado (Arts. 72 y 74).***

Hasta el ejercicio 2013, se permite tributar en este sector a las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros; a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y a las constituidas como empresas integradoras.

La Reforma Fiscal propone “eliminar el régimen simplificado así como los beneficios de exención, tasa reducida y facilidades administrativas, cuya permanencia no se justifica”.

El Congreso de la Unión deja un mecanismo parecido al régimen simplificado para los siguientes contribuyentes:

- Coordinados personas morales que administran y operan activos fijos y terrenos relacionados directamente con la actividad de autotransporte de carga o pasajeros.
- Contribuyentes dedicados al sector primario de la economía (actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras)<sup>26</sup>.

En el caso de nuestro sector, es importante tomar nota que se tienen relaciones comerciales con contribuyentes que hoy tributan en el régimen simplificado, como es el caso de los transportistas.

### ***Sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza y organizadas con fines deportivos (Art. 79).***

---

<sup>26</sup> En este sector se les va agravar conforme a lo siguiente:

- Personas morales. Están exentas hasta por 20 veces el SMG elevado al año, sin que exceda de 200 veces el SMG del DF.
- Personas físicas. Están exentas hasta por 40 veces el SMG elevado al año.
- Personas físicas y morales con ingresos hasta por 423 el SMG elevado al año. Tienen derecho a las exenciones anteriores y por el excedente tendrán una reducción del 40% en el ISR resultante para las personas físicas y del 30% para las personas morales.
- Por el excedente a los 423 SMG elevado al año, determinarán y pagarán el ISR que corresponda a la tasa del 30%.  
Nota SMG = Salario Mínimo General del área geográfica del contribuyente.

Los cambios que se llevan a cabo en estos giros son:

- Se quita el carácter de personas morales no contribuyentes a Sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, haciéndolas tributar dentro del régimen de personas morales (Título II).
- Se hace lo mismo con respecto a organizadas con fines deportivos.
- Se exceptúan de lo anterior a las “Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley”.
- En el caso de las instituciones deportivas, se exceptúan de lo anterior las asociaciones deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, y que sean miembros del Sistema Nacional del Deporte en términos de la Ley General de Cultura y Deporte.

Se aclara que los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que sigan obteniendo, se considerarán gravados hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

La reforma no impacta directamente al sector automotor. Sin embargo, impacta a sus socios y empleados, los cuales se verán afectados por aumentos en las colegiaturas y las cuotas que paguen por estos servicios.

Al respecto vale la pena recordar que estas instituciones no venían pagando el ISR siempre y cuando lo reinvirtieran, pues el Impuesto hasta 2013, sí se genera cuando se le distribuye un rendimiento a los socios o directores de estos establecimientos.

### ***Impuestos trasladados.***

Se suprime en la ley el concepto de impuestos trasladados en la definición de ingresos gravables y no gravables.

Al respecto, la iniciativa menciona:

**La Ley del ISR vigente establece que los impuestos que trasladen los contribuyentes no se consideran ingresos acumulables; sin embargo, si bien la precisión descrita refuerza el alcance de un impuesto trasladado, se considera que no tiene razón de ser su incorporación en la nueva Ley del ISR, debido a que la propia naturaleza jurídica del impuesto trasladado evita que pueda interpretarse como un ingreso acumulable.**

**En este sentido, los impuestos que el contribuyente traslada o que le son trasladados derivan precisamente de una obligación formal establecida en la ley fiscal. Los impuestos que el contribuyente se encuentra obligado a trasladar para su posterior entero al fisco, no configuran un ingreso acumulable debido a que no incrementan su esfera patrimonial.**

**De este modo, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone excluir la mención descrita en la nueva Ley del ISR.**

## **Otras propuestas que pueden afectan al sector (PERSONAS FÍSICAS).**

### ***Deducciones fiscales.***

Como es costumbre en estos casos, las modificaciones que se establezcan en las personas morales serán aplicables a las personas físicas a las que se les permite utilizarlas.



***Medios de pago de las deducciones personales (Art. 147, fracción IV).***

Se limita el pago en efectivo para las erogaciones que se consideran como deducciones personales con los mismos requisitos que se establecen para las personas morales.

Sólo se va a permitir el pago en efectivo de deducciones personales cuyo importe no rebase los \$2 mil pesos.

También se solicita que la erogación venga acompañada de su respectivo comprobante fiscal.

***Deducción de intereses hipotecarios (Art. 151, fracción IV).***

Sólo se permite como deducción personal del contribuyente, la deducción de intereses hipotecarios, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble, no exceda de 750 mil unidades de inversión (aproximadamente \$3.5 millones de pesos).

***Información sobre viáticos, enajenación de casa habitación y herencias (Art. 150).***

La Ley del ISR obliga a “los contribuyentes que en el ejercicio hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$1,500,000, a declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto”, como son:

- Viáticos
- Enajenación de casa habitación que se considere exenta.
- Herencias y legados.
- Premios.

A partir del ejercicio 2014 deberán reportar lo anterior ***los contribuyentes con ingresos superiores a \$500,000***, en lugar del límite actual de \$1,500,000.

***Régimen de Incorporación Fiscal (Art. 111).***

Esta propuesta es relevante. Aunque no parece afectar directamente al sector si lo hará en forma indirecta por el amplio número de personas que pretende incorporar.

Para ello, se derogan las secciones II y III del Capítulo II del Título III de las Personas Físicas, que se refieren a:

- Sección II: Del régimen intermedio de las personas físicas dedicadas a actividades empresariales.
- Sección III: Del régimen de pequeños contribuyentes.

Y se substituyen con una nueva sección II “Del Régimen de Incorporación Fiscal” .

Se pretende combatir el mercado informal dando facilidades a las personas físicas que se encuentren en ese sector para que ***se incorporen en forma gradual (diez años)*** al Régimen normal del ISR.

Se dan, además de las fiscales, facilidades para que estas personas y sus trabajadores puedan acceder a los servicios de salud.

Un resumen del régimen que se propones es:

- Es un régimen opcional.
- Se le otorga a los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional.
- Se requiere que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.
- Se detalla cuales son la personas físicas que no pueden acceder al régimen. Las restricciones son parecidas a las que se señalan en las secciones II y III de la ley actual, como son:
  - Los socios, accionistas o integrantes de personas moral o que tengan carácter de partes relacionadas con las mismas.
  - Contribuyentes que realicen actividades relacionadas negocios inmobiliarios o actividades financieras o similares.
  - Las que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución (con algunas excepciones).
  - Las que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
  - Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.
- Se dan reglas específicas para personas físicas que inicien operaciones o que se desincorporen del régimen. También se regulan los casos de copropiedades.
- El impuesto se calculará y enterará en forma bimestral, tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.
- Se pagará mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el SAT en su página de Internet<sup>27</sup>.
- La utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en dicho bimestre (en efectivo, en bienes o en servicios), las deducciones autorizadas en la Ley, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y el PTU pagado en el ejercicio.
- Si los ingresos percibidos, son inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.
- Se da un procedimiento simplificado para pagar el PTU.
- El impuesto que resulte se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

Tabla reducción del impuesto Régimen de incorporación									
Año1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

- Para tener derecho a la reducción deberán presentar **la información de ingresos, erogaciones y proveedores.**
- Se les dan como obligaciones:
  - Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
  - Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.
  - Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.
  - Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.
  - Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios.
  - Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto,
  - Se les dan reglas para la retención del ISR de sus trabajadores.

<sup>27</sup> Se pretende que sean simplificados.

- Se les pide presentar en su declaración bimestral, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Esta reforma va a requerir de un gran esfuerzo en los tres niveles de gobierno para que tenga éxito. Es urgente para el país que se incorporen al mercado formal estos contribuyentes y, más urgente aún, conocer cuáles son sus proveedores.

Por lo anterior, el Congreso de la Unión decidió adicionar una disposición transitoria con el numeral LIII donde especifica:

**LIII El ejecutivo Federal deberá expedir en un plazo no mayor a 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto , reglas de carácter general en las que se establezcan incentivos económicos para facilitar la incorporación de contribuyentes al Régimen al que se refiere la Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**Los incentivos deberán contemplar esquemas de financiamiento a través de la banca de desarrollo, de otras instituciones o de particulares, para la modernización de las operaciones de estos contribuyentes; flexibilización de tarifas por el uso de servicios públicos en función de las ganancias; programas de capacitación, emprendimiento y crecimiento empresarial o del negocio, así como cultura contributiva.**

Vemos esta reforma como una fuerte apuesta de la nueva administración. La disposición del Congreso la podemos leer como algo que merece ser parte del mundo ideal.

En el pasado se han llevado a cabo diversos intentos relacionados con este tipo de contribuyentes, que además desarrollan actividades con el público en general, el cual no está siendo estimulado a solicitar comprobantes fiscales por las operaciones que realizase.

Al final, si no hay una real presión de las autoridades fiscales, lo anterior no dejará de ser un nuevo intento de regularizar un sector de la economía que hoy no paga impuestos (aunque si paga cuotas no fiscales a líderes e inspectores) y que difícilmente se va a decidir a dejar el mundo en que vive ahorita y empezar a pagar impuestos a partir de los siguientes ejercicios.

### ***Subsidio para el empleo.***

La parte relevante del tema en la iniciativa menciona:

Se propone que el beneficio del subsidio para el empleo se reoriente para cubrir las cuotas de seguridad social a cargo de los trabajadores de menores ingresos, con lo cual se dará un fuerte impulso a la formalidad.

Con la propuesta, el Gobierno Federal cubrirá para los trabajadores con ingresos de hasta dos salarios mínimos, las cuotas obreras al IMSS en su totalidad y las cuotas obreras al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) hasta por un monto equivalente a las cuotas obreras del IMSS.

En contraparte a esta modificación, el subsidio al empleo para los trabajadores con esos niveles de ingresos se ajustará en el monto de las cuotas, que pasarán de ser cubiertas por el trabajador a ser cubiertas por el Gobierno Federal. Así, se reduce la carga de seguridad social dejando intacto el ingreso neto de los trabajadores.

Como se aprecia en la propuesta, en esta reforma no se generan cargas adicionales para los patrones y los trabajadores. Únicamente se reorientan los recursos destinados a estos subsidios.<sup>28</sup>

Noviembre 2013

<sup>28</sup> Ver anexo/nota 5 donde se comenta el tema de la seguridad social.